

**PRIMER JUZGADO DE INSTRUCCION
SAN JUAN**

SUMARIO N°: 7349/11

CONTRA: HABEAS CORPUS

INTERPUESTO POR ORTEGA DEL RIO

JUAN PABLO- ESTORNELL, RAUL ALBERTO-

ERICO-TRELLA, GUSTAVO PEDRO-

GIROLDI, SEBASTIAN ANDRES- GIL, JORGE

LUIS CON EL PATROCINIO DEL

Dr. PONTORIERO, RUBEN A.-

POR: HABEAS CORPUS

EN PERJUICIO DE:

=====

RECIBÍ SUMARIO: 22/09/2011

DEFENSOR:

QUERELLANTE:

FISCALIA N°: 2 DE INSTRUCCIÓN

AÑO: 2011

JUAN PABLO ORTEGA DEL RIO, D.N.I. N° 27.685.087, domiciliado realmente en calle Neuquén 1570 Oeste, Barrio Los Tamarindos, Chimbass, **RAUL ALBERTO ESTORNELL** D.N.I. N° 17.205.226, domiciliado en Avda. Libertador 1725, Santa Lucía, **GUSTAVO PEDRO ERICO TRELLA** D.N.I. N° 12.755.224, domiciliado en calle Gral. Paz 1825 Este, Santa Lucía, **SEBASTIAN ANDRÉS GIROLDI**, DNI N° 23.735.018 domiciliado realmente en calle Mitre 94 Oeste, Capital y **JORGE LUÍS GIL**, D.N.I. N° 13.440.442 domiciliado en el Barrio Mutual Banco San Juan, casa 14, mzna "Q", Capital; como ciudadanos y particularmente en su carácter de Legítimos Usuarios de Armas de uso Civil Condicional, todos patrocinados por el **DR. RUBÉN A. PONTORIERO**, constituyendo domicilio procesal en calle Jujuy 183 sur, 1 piso depto "A", se presentan a **V.E.** y dicen:

I. OBJETO

Que venimos a interponer el presente proceso sumarísimo constitucional de **HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO**, con rodaje a los artículos 32 de la Constitución Provincial, 43 de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc 22 de nuestra carta magna, ley 23.098 y particularmente por la ampliación de la protección de los derechos individuales operada por la incorporación al texto constitucional, entre otros tratados de derechos humanos el de la Convención Americana de Derechos Humanos que ha significado una ampliación del estándar de protección de la libertad ambulatoria, al disponer en el art. 25.1 que *"toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea*

cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", contra personal de Gendarmería Nacional, (que reviste en el Núcleo de San Juan), quienes en forma manifiestamente ilegal y arbitraria, al revisar vehículos que transitan por la vía pública con el argumento de encontrarse en "operativos públicos de prevención", requisan autos particulares y secuestran de forma ilegítima las armas de fuego que transportan los Legítimos Usuarios de armas de uso Civil Condicional, conforme a las leyes que reglamentan su traslado, procediendo a labrar actas de infracción manifiestamente irregulares e ilegales y eventualmente proceden a detener o arrestar a estas personas.

Todo el accionar denunciado es claramente arbitrario e ilegal producto de la no aplicación y respeto irrestricto **de la Ley Nacional de Armas**, tal extremo brota con claridad de las actas que adjuntamos con la presente y que infra serán analizadas para que V.E. tenga una mayor comprensión y dimensión del tema.

Que la Constitución Nacional dispone en su artículo 28, que los principios y garantías reconocidos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio. La razonabilidad es el norte de nuestro debate y permite inferir que no siendo **actos** razonables lo que lleva a cabo Gendarmería Nacional contra los legítimos usuarios de armas de fuego, generando en consecuencia una palpable amenaza a nuestra libertad ambulatoria, surgiendo como única vía reparadora a tal flagrante acoso el presente hábeas corpus preventivo.

Que la amenaza aparece evidente y manifiesta, ya que para llevar a cabo la conducta que se denuncia como irregular, personal de Gendarmería Nacional, detiene, requisa nuestros vehículos y labra infracciones ya sea de naturaleza penal o infraccional a pesar de que cumplimos con todos y cada uno de los preceptos que marca la ley.

La acción que impetramos es un Hábeas Corpus Preventivo, de naturaleza penal, que no es más que una especie del genérico Amparo, pues el artículo 43 de la C.N. reglamenta la acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de las autoridades **públicas** o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías

reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley. En relación la habeas corpus, la norma dice: "Cuando el derecho lesionado, restringido o alterado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de habeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolver de inmediato, aún durante la vigencia del estado de sitio.

Concordante con el texto constitucional, el art. 526 del C.P.P., habilita la acción de hábeas corpus: *"contra todo acto u omisión de autoridad pública, de un particular grupo de estos que directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, lesione, restrinja, **altere o amenace** la libertad física de las personas"*.

Podrá apreciar V.E. que realmente los intereses y garantías constitucionales en juego requieren de una acción tuitiva sumarisima, y es sólo la vía procesal constitucional del hábeas corpus la que encontramos como única e idónea para reparar nuestra libertad ambulatoria, precisamente ése es el fin de la acción impetrada. Es decir si una amenaza se torna absolutamente verosímil, hace audible la vía procesal del hábeas corpus, de lo contrario se dejaría sin resguardo protectorio a las garantías constitucionales que vemos acosadas y amenazadas por el accionar del personal de Gendarmería Nacional.

II. LEGITIMACIÓN

Basamos nuestra legitimación para interponer la presente ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO por el hecho de ser ciudadanos de la provincia de San Juan, tal cual se corrobora con la fotocopia debidamente legalizada de nuestros documentos de identidad, donde figuran nuestros actuales domicilios y lo cual indica que somos potenciales víctimas de una plausible violación de nuestras garantías antes referenciadas y que Infra serán explicadas detalladamente.

Asimismo todos los presentantes somos legítimos usuarios de armas de fuego de uso civil condicional, debidamente autorizados por el Registro Nacional

de Armas, acreditando tal situación, acompañando con la presente fotocopia de nuestras credenciales que nos habilitan como tal.

Es en este doble carácter es que vemos amenazada nuestra libertad ambulatoria y el derecho a transportar legalmente nuestras armas, ya que cuando lo realizamos, ya sea para concurrir al lugar donde practicamos tiro deportivo, para su reparación o conservación ó para ir de caza a lugares habilitados, estamos amenazados de ser víctimas de éstas requisas irregulares y pasibles de un secuestro indebido de las armas que legítimamente transportamos, generando una turbación y amenaza en nuestro derecho a la libertad y al transporte de nuestras armas que como legítimos usuarios de armas tenemos y así se nos reconoce por la ley sustantiva.

Todos los firmantes acudimos periódicamente a los distintos polígonos de tiro, transportando las armas con las que practicamos dicho deporte, ya sea el ubicado en Capital o el tiro Federal de Cauce, lo que nos coloca en la inminente posibilidad de ser detenidos, revisados, requisados y/o detenidos por Gendarmería Nacional, y así ver menoscabado nuestro derecho de libertad ambulatoria, como se expondrá en los casos que ilustraremos.

Hoy transportar en regla un arma de fuego por un legítimo usuario no es para nada una garantía de que no se actúe en estos casos en forma irregular por parte del personal de Gendarmería Nacional.

No es nuestra intención impedir que personal de esta fuerza Nacional proceda con notable injerencia a la intimidad para revisar nuestros vehículos (lo hacen sin orden de juez competente, ni en situaciones de sospecha).

Lo que no se puede tolerar no consentir en silencio, es que desconociéndose o haciendo caso omiso a los fundamentos legales que ellos mismos invocan, labren un acta y posteriormente secuestren indebidamente un arma de fuego, ocasionando a raíz de ello (en mucho de los casos) detenciones ilegales por delitos que no se han cometido ni remotamente, turbando así la libertad ambulatoria de quienes legítimamente están trasportando armas de fuego.

En suma, es la **forma** de proceder de la autoridad la que luce claramente **arbitraria e ilegal**, alejada de los mandatos legales, menoscabando así nuestra

libertad ambulatoria, y tal extremo hoy es intolerable en un Estado de Derecho.

Por todo esto es que solicitamos a este Juzgado se ordene a la fuerza denunciada que se abstenga de requisar, incautar o secuestrar armas de fuego que sean transportadas legalmente de acuerdo a la ley de armas y trasladadas por legítimos usuarios civiles de armas de fuego de uso condicionado, así mismo que se abstenga de labrar actas de infracción en situaciones como las detalladas anteriormente, como así también detener, demorar o imputar algún tipo de falta o delito en el caso de que se esté cumpliendo debidamente con la reglamentación aludida.

La medida que se impetra tiene andamiaje en la doctrina, así Eduardo Jauchen¹, al respecto dice: *"... el hábeas corpus preventivo tiene como fin: cuestionar una amenaza de privación de la libertad ilegítimamente; evitar la amenaza de perturbaciones, acosos o molestias a la libertad... Se advierte entonces que el hábeas corpus preventivo, a diferencia del clásico o reparador, obviamente sólo es procedente cuando la persona está en libertad y pesan sobre ella circunstancias que por sus características y naturaleza configuran una amenaza de privación de la misma..."*.

Concordante con lo expuesto, y en ámbito jurisprudencial la Corte Suprema de Justicia de Tucumán² indico que, *"... la amenaza consiste en la probabilidad cierta de que alguien vaya a perder su libertad atento a la significación de los derechos explícitos, de donde, cualquier acto preparatorio inequívocamente enderezado a privar de la libertad a alguien en particular en cualquier grado de avance... gestación, elaboración, preparación o concreción de la lesión a la libertad ambulatoria..."*

III. HECHOS.

A continuación y para una mejor dimensión del marco fáctico en el que se circunscriben los ilegales procedimientos que denunciarnos, pasaremos a detallar algunos de los casos que con mayor elocuencia así lo demuestran.

III.1.- Rogamos a V.S., tenga bien prestar atención al acta de fecha 1 de agosto del corriente año, labrada contra el ciudadano Cristian Alberto Fernández,

y que adjuntamos en Anexo del presente Hábeas Corpus. En dicho documento se evidencia palpablemente un procedimiento irregular por parte de el personal de Gendarmería Nacional actuante, se aprecia en el acta aludida que se secuestra un **rifle de aire comprimido**, articulo no comprendido en la ley Nacional de Armas, siendo este un objeto que es de venta libre, es decir no se necesita autorización administrativa previa para su adquisición, tenencia o transporte.

Vemos también como arbitrariamente, le solicitan a este ciudadano la documentación que avale la legal tenencia y portación. Reiteramos, el rifle de aire de comprimido, primero no es un arma de fuego, segundo NO REQUIERE AUTORIZACIÓN ALGUNA para adquirirla, poseerla o trasportarla; sin embargo la autoridad actuante no entendió lo mismo y procedió a su secuestro y a labrar una infracción de falta. Por lo que no permite dispensa alguna que funcionarios de Gendarmería Nacional soliciten a éste ciudadano autorización de tenencia de un **aire comprimido** (que no es un arma de fuego).

Podemos concluir en este primer caso que surge con meridiana claridad la no aplicación de los conceptos técnicos jurídicos presentes en la Ley Nacional de Armas por parte del personal de Gendarmería Nacional actuante turbando este arbitrario accionar claramente la libertad ambulatoria de cualquier ciudadano. a más de una flagrante violación a Libertad, Privacidad, Intimidad y Propiedad Privada .

III.2.-

En este caso que data en fecha 28 de junio del corriente año, contra el ciudadano Diego Luís Correa, aquí V.E. podrá observar que un Legítimo Usuario de Armas de uso Civil Condicional, iba transportando **LEGALMENTE** su arma. Es que ante el trillado argumento de encontrarse Gendarmería Nacional en un "operativo público de prevención", proceden a revisar un vehículo sin orden de Juez competente, y usando un acta preimpresa so pretexto que se encuentran en operativos públicos de prevención, (argumento que los habilita a revisar un auto sin orden de un Juez), citando normas procesales que **no** se ajustan al caso en concreto y que per se son totalmente ajenas al mismo.

Correa transportaba dentro de su auto (detrás del asiento del conductor y de manera oculta a simple vista), una escopeta y sus municiones por separado del arma, tal cual lo ordena la Ley Nacional de Armas y su reglamentación, sin embargo Gendarmería expone en el acta: "...**al requerirle la documentación que avale la legal tenencia y portación presenta: ...**". Es decir el personal presente en el operativo de Gendarmería Nacional requiere la documentación que avale la tenencia y sin razón jurídica o fáctica alguna también requiere un permiso de **portación**, que son dos cosas distintas:

La legal tenencia se obtiene con ser Legítimo Usuario de Armas de uso Civil Condicional, y la Portación es una facultad que otorga el Registro Nacional de Armas en casos restrictivos y selectos, y que permite a un sujeto poder portar en su cuerpo o mano un arma de fuego. Es decir que sabiendo esta simpleza podemos ver que es ridículo lo que escribe el funcionario de Gendarmería Nacional en esta acta.

Correa exhibe, según se desprende del documento analizado las credenciales de: **Legítimo Usuario de Armas de uso Civil Condicional**, la de **Tenencia** del arma de fuego que transportaba en ese momento y la de **Consumo de Munición** respecto a la misma arma, por lo que podemos concluir que el transporte se estaba realizando dentro de la legalidad.-

En suma no había ni delito, ni infracción administrativa alguna en la conducta de Correa, pero en la inteligencia del personal actuante de Gendarmería Nacional no parecen ser así las cosas, ya que separado por un punto el funcionario que labró el acta remata esta arbitraria situación exponiendo: "...**No presentando la credencial de Portación "y/o" Traslado...**".

En este aspecto V.E. procederemos a realizar un análisis de la sintaxis de tal funesta redacción; primero podemos advertir que a criterio del funcionario de Gendarmería Nacional existen una o dos credenciales más que hay que tener, ya que utilizan en el texto un conector que es "y/o"; es decir bajo una primer hipótesis si elegimos "y" serían dos credenciales más, la de Portación "Y" la de Traslado,

cuestión que amén de no existir, ya que si se tiene portación no se necesita que
deba tener traslado.

En segundo lugar si entendemos que es "o", significa que será a criterio del ciudadano tener una credencial de Portación O de Traslado, pues he aquí otro yerro fatal en el razonamiento que sustenta el secuestro del arma que se hizo en esta acta analizada y en la derivación en una infracción inexistente a la Ley de Faltas Provincial. Correa tenía absolutamente todo en regla, éste ciudadano no es Portador de armas ni tampoco portaba el arma el día del hecho, solo la estaba **transportando legalmente**, y como si esto fuera poco **no existe** en la Ley Nacional de Armas la credencial de Traslado, lo que demuestra la profusa confusión de éstos funcionarios, todo lo que exhibió Correa es lo que ordenan la normas imperantes como ser la leyes 20429, arts. 12, 33 in fine, decreto 395/75 arts. 110, 111, y 125, y las leyes 23979 y 24492, por lo que este ciudadano siempre actuó bajo el prisma de la ley, no así Gendarmería Nacional.

Si nos atenemos al texto de la infracción podrá V.E. advertir la sin razón del argumento que usaron en este caso los funcionario de Gendarmería Nacional para labrar un acta de infracción inexistente y proceder al secuestro de arma de fuego usando un conector "y/o", para exigir una o dos credenciales más a Correa, cuando son cosas diametralmente distintas, si se posee portación legal de armas, como es el caso de un policía de la provincia o un custodio privado de seguridad, es la propia portación la que lleva intrínseca el transporte.

Y es la credencial de la tenencia del arma de fuego, que en este caso exhibió correctamente Correa, la que conlleva la autorización de transporte, es decir que NO EXISTE CREDENCIAL DE TRASLADO en la Ley Nacional de Armas.

En síntesis, podemos concluir que solo será exigible la credencial de portación, cuando a una persona se le encuentre en arma pegada a su cuerpo o bien en inmediatez de uso, cuestión totalmente ajena en la persona de Correa, ya que éste solo estaba haciendo un legal transporte de su arma.

Estos dos casos expuesto V.E. prueban, muestran y demuestran la violación legal que hacen funcionarios de Gendarmería Nacional por sobre ciudadanos comunes y que habilita el presente recurso que se impetra.

Son las actas analizadas donde se advierte una profusa y difusa confusión de conceptos básicos como ser: **Portación, Transporte, Tenencia**, etc., es decir que quienes actúan en total violación a la Ley Nacional de Armas son los funcionarios de Gendarmería Nacional, y no los legítimos usuarios de armas de uso civil condicional. Nótese la gravedad de tales operativos ya que como en el caso bajo análisis, Correa perdió ilegítimamente su libertad, como consecuencia de un proceder arbitrario, ilegítimo e ilegal del personal de Gendarmería Nacional.

El marco fáctico debidamente probado, hace presente la amenaza de ser próximas víctimas del actuar irregular denunciado y como precisamente eso se quiere evitar se incoa el presente hábeas corpus preventivo, pues solo un actuar sumarísimo de S.S. mantendrá al resguardo nuestras garantías constitucionales, como ser la libertad personal y ambulatoria, todos derechos inabrogables para el ser humano.

III.3.-

Por último V.E. analizaremos una nota que se publicó en el Diario de Cuyo, y que se adjunta en el Anexo, de fecha 5 de agosto de 2011, donde el Comandante Mayor Alberto Fernández González dijo respecto a las denuncias penales que habían hecho por entonces varios Legítimos Usuarios de Armas de Uso Civil Condicional contra funcionarios de Gendarmería Nacional, que hay que cumplir: "...**con los requisitos para la tenencia y traslado de armas**...", como podrá ver S.S. una vez más existe una notable confusión en los conceptos que usa, en este caso la **MAXIMA AUTORIDAD** de Gendarmería Nacional en San Juan, ya que la Credencial de Tenencia de Armas de Uso Civil Condicional es la que lleva in situ la autorización del Traslado, es decir **NO EXISTEN** requisitos de Tenencia y Traslado, serían en última instancia lo mismo, pero así no lo entienden ni interpretan en Gendarmería Nacional, verbigracia; si transportamos un arma dentro de un vehículo como marca la ley, deberemos estar munidos de tres credenciales, la de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional, que no

autoriza al transporte de ninguna arma, a credencial de Tenencia de Arma de Fuego Civil Condicional, que es dicha cédula la que nos autoriza en nuestro caso al Transporte del arma que figura declarada en la misma y la Credencial de Munición, (todo esto es lo que exhibió el ciudadano Correa en el caso III.2).

Ahora bien es profundamente confuso la máxima autoridad de Gendarmería Nacional de San Juan al exponer en dicha nota que: "...ellos cuentan con la cédula de legítimo usuario por la tenencia y por el transporte de esa arma...". Realmente y tras un agudo esfuerzo intelectual no hemos podido dilucidar con total claridad que ha pretendido expresar el Comandante Mayor de Gendarmería Nacional con esa, profusa, difusa y confusa terminología, quizás una aproximación deje nuevamente claro que confunden Tenencia y Transporte, cuando en realidad volvemos a aclarar NO EXISTE credencial de Transporte, por lo que mal se nos puede exigir una cosa así. Como corolario de todo lo antes expuesto podrá apreciar con palpable claridad V.E. el notable desconocimiento que hay respecto a la Ley Nacional de Armas por parte de Gendarmería Nacional en San Juan.-

Pues todo este rayano desconocimiento legal, hace que los procedimientos de Gendarmería Nacional sean groseramente arbitrarios, y ocasionan por lógica que nuestras libertades hoy estén en absoluto e inminente peligro.-

IV. NUESTRA INMINENTE AMENAZA A LA LIBERTAD

Entendemos V.E. que se ha graficado el marco fáctico que hoy sucede en nuestra provincia respecto a estos "operativos públicos de prevención", y que en manos de la propia Gendarmería Nacional quedan totalmente desnaturalizados de su verdadero fin; es el proceder arbitrario de éstos funcionarios lo que genera una inminente amenaza a nuestra libertad ambulatoria, ya que quienes suscribimos el presente hábeas corpus preventivo viajamos todos los fines de semanas al Tiro Federal de Caucete, o bien acudimos entre semana al Tiro Federal de Capital, también es muy frecuente nuestra asistencia a cotos de caza en las provincias que permiten tal actividad, como por ejemplo La Pampa, debiendo si o si transitar por zonas en la que es habitual la presencia de Gendarmería Nacional, como ser la intersección de las Rutas 20 y 141, llamada "Control Forestal", lugar predilecto de Gendarmería para realizar estos operativos, que amen de tener en "teoría" el fin

de prevenir delitos, vemos que en la práctica los mismos generan una ILEGAL procedencia y mancillando nuestras Garantías Constitucionales como la libertad, privacidad, intimidad y dignidad.-

Entendemos que si el "TRANSPORTE" de un arma por un legítimo usuario de armas de uso civil condicional es realizado de acuerdo a la legislación imperante, no debe existir motivo alguno para generar la turbación y la restricción arbitraria a la libertad personal y libre tránsito, esto no fue lo que le sucedió a Correa, quien tras un actuar legal terminó perdiendo su libertad por un proceder notablemente arbitrario de funcionarios de Gendarmería Nacional.

El norte de esta pretensión es evitar que los firmantes de la presente sean las próximas víctimas de éstos procedimientos que están teñidos de grosera arbitrariedad, la única directriz en la que hoy se entroncan estos procedimientos es el AZAR, por lo que podemos concluir que la inalterabilidad de todas nuestra Garantías Constitucionales que Infra se detallarán hoy, están dependiendo de un acontecimiento futuro y cierto, solo es cuestión que la fatalidad nos coloque por ante un operativo público de prevención y allí quedar sometidos al antojo momentáneo de un funcionario de seguridad. Como bien sabrá V.E. el azar no puede ser la base fundante de ningún acto de Gobierno, pues si así fueran las cosas, como hoy ocurre en el caso de marras, habría una flagrante violación al art. 28 de la C.N.

Por último respecto a la viabilidad de la acción impetrada nos enseña con claridad Néstor Sagües³: *"... el rechazo exige una evaluación cautelosa y prudente, tiene que tratarse de una clara y nítida improcedencia, y con respecto a la falta de adecuación a los supuestos de la norma...de haber dudas, corresponderá tramitar el hábeas corpus y no descartarlo inicialmente... el instituto atrapa no sólo supuestos de arresto (o de su amenaza) ...sino el caso de molestias restrictivas (pero no extintivas) de la libertad física...en tales situaciones, el sujeto agraviado no es privado completamente de su libertad corporal, pero enfrenta hechos de vigilancia abusiva...el hábeas corpus...debe tutelar tanto la*

lesión completa de esa libertad (prisión) como las lesiones más o menos leves que también perjudican tal derecho...".

V. DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN JUEGO.

Podemos circunscribir en cuatro núcleos básicos a las garantías constitucionales que están en flagrante amenaza como consecuencia del proceder que hace Gendarmería Nacional.

V.1.- DERECHO A LA INTIMIDAD: (arts. 18 y 19 de la C.N., art. 17 inc. 1 y 2 del P.I.D.C.y P., art. 11 incs. 2 y 3 de la CADH, art. 12 de la D.U.D.H. y arts. V, IX y X de la D.A.D.D.H.), que puede definirse como la facultad que tiene todo ciudadano para decidir qué aspectos de su vida o ámbito privado expone a la percepción pública.

V.2.- DERECHO A LA DIGNIDAD E INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL DE LAS PERSONAS: (art. 5, ptos. 1 y 2 y art. 11 pto. 1 de la C.A.D.H., arts. 7 y 10 del P.I.D.C.y P., art. 5 de la D.U.D.H., y art. 1 de la D.A.D.D.H.) que es posible de definirse como el derecho al reconocimiento de su dignidad mediante el respeto a su honra y pudor.

V.3.- DERECHO A LA LIBERTAD AMBULATORIA: (art. 42 de la Const. Prov., art. 14 de la C.N., art. 7 de la C.A.D.H., art. 9 de los P.I.D.C.y P., art. 3 de la D.U.D.H. y art. 1 de la D.A.D.D.H.), que en lo que al hecho en concreto se refiere, importa el derecho a transitar libremente por el territorio argentino.

V.4.- DERECHO A NO SOPORTAR INJERENCIAS ARBITRARIAS O ABUSIVAS EN LA VIDA PRIVADA: (art. 11 incs. 2 y 3 de la C.A.D.H., art. 17 incs. 1 y 2 del P.I.D.C.y P., art. 12 D.U.D.H. y art. V de la D.A.D.D.H.)

Como podrá apreciar S.S. no son menores las Garantías y Derechos Constitucionales que hoy se encuentran en inminente amenaza por los procedimientos antes descriptos, advertimos que nuestras garantías constitucionales solo dependen del azar y la arbitrariedad del funcionario de seguridad, que además comprobamos poseen un desconocimiento absoluto de cómo se debe transportar un arma de fuego, cuando es legal o no, y lo peor que es un arma de fuego además de confundir groseramente Tenencia y Portación

No podemos dejar de soslayar que fue por ante su Tribunal donde se generó un **leading case** en San Juan, en los autos **Nº 1186/09, caratulado "GONZALEZ JOSE LUIS S/ INFRACCIÓN ART. 189 BIS DEL C.P.A. (SEGURIDAD PUBLICA)"** fue el mismo procedimiento del cual hoy nos sentimos amenazados, donde Gendarmería Nacional gestó una causa penal contra un ciudadano que no había cometido delito alguno, pues le achacaron Portación Ilegal de Armas, una figura penal grave y que ocasiona la pérdida cautelar de la libertad. En tal caso como bien podrá saber V.E. se dictó el pertinente sobreseimiento, sin ser indagado el presunto imputado, pues la palpable improcedencia de la causa penal hizo que el propio Fiscal, titular de la acción penal, no requiriera en tal caso la instrucción. Es decir que ni siquiera hacía falta una investigación preliminar, ni menos escuchar el acto defensivo del imputado para dictar un sobreseimiento. Ahora bien, en cabeza de quien fuera imputado se generó un grosero atropello a su libertad, su dignidad, mancillando derechos humanos que son de raigambre constitucional. **Es precisamente eso lo que pretendemos evitar, mediante la orden que imparta V.E. obligando al cese inmediato de tales procedimientos en las condiciones y formalidades que se hacen.**

Más allá de todo lo expuesto son los propios Tratados Internacionales supra citados, y que con venia de ser reiterativos, son derechos de jerarquía superior a las leyes, los que limitan la **injerencia del Estado sobre el avance indebido de los derechos individuales**, en honor a la brevedad es que podemos citar los arts. 1, 2, 29 y 30 de la **C.A.D.H.**, art. 2 incs. 1 y 2, 5 inc. 1 y 2 del **P.I.D.C. y P** y 30 de la **D.U.D.H.**, siendo todas normas que forman el Bloque de Constitucionalidad de la Argentina. En suma ante una confrontación de garantías, (orden público y privacidad personal), deben ceder las primeras cuando se ha violentado o amenazado, verbigracia el derecho a la libertad ambulatoria, **intimidad**.

Es criterio jurisprudencial el admitir este proceso constitucional en casos como el presente donde la libertad se encuentra en real e inminente amenaza, sin llegar a ser efectivamente menoscabada, así se pronunció por **unanimidad** la

CORPUS⁴, allí se marcó: "...Considero oportuno dejar sentado que la garantía constitucional de *habeas corpus* ampara la libertad ambulatoria de las personas (arts. 14 y 18, CN) contra la amenaza o la efectiva producción de detenciones o arrestos ilegales (arts. 43, CN, 47 Const. prov. Córdoba, y 3, Ley 23098, a cuya lectura remito en honor a la brevedad). El alcance de dicha protección comprende no solamente el *habeas corpus* reparador (o clásico), para los casos en los cuales se hubiera perdido la libertad física. También incluye el denominado *habeas corpus* preventivo, para la hipótesis de una amenaza a la libertad ambulatoria; el correctivo, que opera frente al agravamiento de las formas y condiciones de cumplimiento de una detención legítima; y el *habeas corpus* restringido, es decir, cuando sin haber una privación de la libertad, se configura una restricción indebida a su ejercicio... Entre los actos que pueden ser objeto de esta acción en su modalidad restringida, se mencionan como ejemplos: la prohibición de acceder a determinados lugares, de ser sometido a vigilancias y seguimientos, o el deber de trasladarse a ciertos sitios, cuando tales actos perturban la libertad ambulatoria de una persona, sin que exista causa legal que los justifique. El *habeas corpus* restringido está previsto en la ley 23098 cuando, de manera genérica, se refiere a la limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria (art. 3.1) sin orden escrita de autoridad competente (Badeni, Gregorio, "Tratado de Derecho Constitucional", t. 22, La Ley, 2006, p. 1223/24)....".

Advertimos objetivado nuestro planteo sumarísimo en contraste con el propio tenor legal del *habeas corpus*, así la Constitución de la Provincia de San Juan en su art. 32 reza. "...Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, o a quien arbitrariamente se le niegue, prive, restrinja o **amenace en su libertad**⁵, puede... promover acción de *habeas corpus*...". En armoniosa redacción se encuentra contemplado el *habeas corpus* en nuestra norma de rito provincial, art. 526, por lo que entendemos que nuestro marco fáctico descrito encuadra holgadamente en los requisitos exigidos. Y del propio texto constitucional luce con notable claridad que tal proceso constitucional tiene como fin que el Juez competente **haga cesar** inmediatamente la supresión,

privación o restricción de la libertad. Pues si así son las cosas, vemos que V.E. posee todas las herramientas legales a los fines de restaurar nuestra libertad amenazada y acosada por Gendarmería Nacional y de esta manera salvaguardar nuestra libertad, antes de que sea consumada alguna violación extintiva a la misma.

Encontramos análogo a nuestro planteo, el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso, "**Cafassi, Emilio F S/ HABEAS CORPUS - Preventivo - Procedencia - Amenaza a la libertad ambulatoria**", allí nuestro máximo tribunal de justicia consideró como amenaza suficiente para viabilizar un hábeas corpus preventivo, una especie de interrogatorio al encargado de un edificio por parte de personas que dijeron ser policías en procura de investigar un ilícito supuestamente cometido por aquél.

Nuestra amenaza entendemos es clara, ya que se han expuesto tres casos recientes, de los cuales hoy dos se encuentran judicializados penalmente ya que ciudadanos que actuaron legalmente fueron privados arbitrariamente de su libertad, mientras que el tercer caso es el **leading case** que S.S. logró resolver a favor de un Legítimo Usuario de Armas de uso Civil Condicional.

Es de público y notorio conocimiento que Gendarmería Nacional se encuentra por distintas áreas de la provincia realizando controles vehiculares, donde más allá de abusar, a nuestro entender, de una injerencia consistente en **revisar** el interior de los vehículos amparándose en el art. 230 bis del C.P.P.N., vemos que nuestra libertad ambulatoria se encuentra flagrantemente amenazada puesto que como dijimos supra, es habitual y normal que nos dirijamos a los **polígonos** de tiros habilitados para la práctica de tiro deportivo, como así también son frecuentes nuestros viajes a cotos de caza, debiendo en consecuencia **transportar** nuestras armas por las zonas donde se encuentran funcionarios de Gendarmería Nacional.

Ha quedado clarificado, sobre todo en el caso N° 2, que por más que cualquier ciudadano realice el transporte legal de un arma de fuego, no hay seguridad en no ser posibles víctimas de un atropello de funcionarios Gendarmería Nacional puesto que hacen una aplicación arbitraria de la Ley

Nacional de Armas y sus reglamentaciones, llegando a exigir cosas inexistentes en la norma, por lo que como podrá apreciar V.E. actuar conforme a derecho, realizar una **práctica legal**, y transitar libremente, hoy y bajo las circunstancias descritas es **altamente peligroso** para nuestras libertades ambulatorias.

VI. SOLICITAMOS EL CESE INMEDIATO DE TALES PROCEDIMIENTOS.

Podemos concluir que el hábeas corpus preventivo procede cuando **"arbitrariamente se amenace la libertad"**, por lo que entendemos que ésta vía sumarísima es la que permitirá el cese inmediato de tales atropellos. Pues es nuestra intención **evitar** ser posibles víctimas de estos procedimientos plagados de arbitrariedad que en varios casos, como bien citamos antes han decantados en privaciones ilegales a la libertad y en causas penales totalmente injustas.

El art. 42 de la Const. Provincial reza: *"... todo individuo tiene derecho de entrar, permanecer, **transitar y salir libremente del territorio provincial, llevando consigo sus bienes, salvo derecho de terceros...**"* Como podrá apreciar V.E. la amenaza es el primer y más férreo enemigo de la libertad, el miedo es precisamente un agente paralizador de nuestras actividades de tiro deportivo, las cuales fueron autorizadas por el propio Estado, y es el mismo Estado el que hoy la pone en inminente amenaza, es decir que la libertad ambulatoria y la facultad de **transportar** nuestros bienes, (armas de fuego), hoy se ven acosadas por un **accionar** totalmente ilegal y arbitrario de Gendarmería Nacional, ya que no existen **fundamentos** legales que avalen los secuestros que realizan y las actas de **infracción** que formulan, todas ellas adolecen una orfandad jurídica colosal, **provocando** como efecto inmediato la inminente amenaza a nuestras libertades. Piénsese si nos resistiéramos justificadamente al secuestro ilegal de las armas que hace Gendarmería, nos encontraríamos en una posición violenta y en total desigualdad, donde seguramente seríamos privados de la libertad por intentar evitar un atropello a nuestras garantías, esto es lo que precisamente deseamos **evitar con suma urgencia** y que es competencia y potestad de V.E. en hacerlo, conforme al art. 528 del C.P.P. -

La forma, léase desconocimiento absoluto sobre la Ley Nacional de Armas, con la que proceden los funcionarios de Gendarmería, es lo que hace lucir arbitrario e ilegal dicho actos, amenazando nuestra libertad ambulatoria. Pues como venimos sosteniendo, tales revisiones y secuestros son a todas luces ilegales y contrarias a la Constitución Provincial, Nacional y Tratados Internacionales que comparten el vértice de la cúspide piramidal de nuestro bloque legislativo.

No hay justificativo legal para que ciudadanos comunes hoy deban soportar verse gratuitamente envueltos en procesos penales, en tener que contratar abogados para que los asistan, en verse privados del uso y posesión de un bien, (arma de fuego que legítimamente poseen), de tener que solicitar la correspondiente devolución, de dejarse revisar su vehículo por el solo capricho de un funcionario de seguridad que solo se guía por su antojo. En síntesis como podrá apreciar V.E. es de SUMA URGENCIA que se ordene el **CESE Inmediato** de tales prácticas que gesta Gendarmería Nacional.

VII. DERECHO

Fundamos nuestro derecho en los arts. 14, 18, 19 y 43, de la Constitución Nacional, Arts. 20, 22, 32, y 42 de la Constitución Provincial, y Pactos Internacionales incorporados por el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, Ley 23098 y arts. 526, s.s. y c.c. del C.P.P.

VIII. ANEXO

Acta Nº 1 contra el ciudadano Cristian Alberto Jesús Fernández

Acta Nº 2 contra el ciudadano Diego Luis Correa

Nota del Diario de Cuyo

Fotocopias: De todas las credenciales de Legítimos Usuarios de Armas de Uso Civil Condicional y de los D.N.I., de los presentantes

IX. PETITORIO

En mérito a lo antes expuesto, solicitamos:

1. Se nos tenga por presentados, por parte, por denunciado domicilio real y constituido el legal indicado.-
2. Previo al trámite de ley se ordene a la fuerza denunciada que se abstenga de requisar, incautar o secuestrar armas de fuego que sean transportadas legalmente de acuerdo a la Ley Nacional de Armas y trasladadas por Legítimos Usuarios de Armas de uso Civil Condicional, así mismo que se abstenga de labrar actas de infracción en situaciones como las detalladas anteriormente, como así también **detener, demorar o imputar** algún tipo de **falta o delito** en el caso de que se esté cumpliendo debidamente con la reglamentación aludida.
3. Se haga lugar al **CESE INMEDIATO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LAS CONDICIONES Y FORMAS QUE HOY GESTA GENDARMERÍA NACIONAL EN SAN JUAN.**

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE SERÁ JUSTICIA.-

[Signature]
 Gil Jorge Luis
 DNI: B440442

[Signature]
 Pablo Ortega
 DNI 27685087

[Signature]
 Sebastian Andres Giro
 DNI 23.735.018

[Signature]
 Gustavo P. E. TRELLA
 DNI 12.755.224

[Signature]
 ESTOR MELL RALF
 DNI 17 205 228



VIII. ANEXO

HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO



ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PROCEDIMIENTO

En PUYSA PAVU 103, UYUAYU Departamento A. N. Julio Provincia de San Juan, República Argentina, a los 07 días del mes de AGOSTO del año 2011 siendo las 16:00 horas, el funcionario que suscribe MEB. AYUMATE VICTOR Hugo COLFO de Gendarmería Nacional Argentina - acorde lo prescripto en el Art 138 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23984) - procede a labrar la presente Acta, en presencia de los testigos hábiles requeridos al efecto, ciudadano DIEGO AGUIRRE de nacionalidad ARGENTINO de estado civil soltero de 2 años de edad, de profesión EMPRESARIO domiciliado en ZARATA SAN M. B. LA CA. 74, CP. P. N. JULIO Documento Nacional de Identidad Nro 30.892.499 ciudadano SERGIO ANTONIO AGUILAR de nacionalidad ARGENTINO de estado civil SOLTERO de 2 años de edad, de profesión EMPRESARIO domiciliado en UYUAYU Documento Nacional de Identidad Nro 23.042.714 quienes son imputados de la penalidades de los incurren con falsedad en sus declaraciones previstas en el Art 275 del Código Penal Argentino y manifiestan que no les comprenden las Generales de la Ley, que les fueran explicadas; a los fines de dejar expresa constancia de lo siguiente:

1. Conforme lo normado en el Art 230 bis de la Ley Nacional mencionada y encontrándose en un operativo público de prevención, de donde surge: GRUPO PERSONAL DEL ESCUADRÓN N. 103 DE GENDARMERÍA NACIONAL EN UN OPERATIVO PÚBLICO DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA SOBRE RUTA PROV. 103, SOBRE PUNTE N. 103 SAN JUAN, SE PROCEDE AL CONTROL FÍSICO Y DOCUMENTARIO DE LOS VEHÍCULOS (M.B. 09 FORJ), DOMINIO COTO 010 ATX 547, CONDUCCIÓN EN LA OPORTUNIDAD POR EL S.R. CRIS FIAN ALBERTO JESÚS FERNÁNDEZ ABLA R. 2, D.N.I. 31214435, DE 26 AÑOS DE EDAD, ESTADO CIVIL CASADO, DE PROFESIÓN AGRICULTOR, DOMICILIADO EN EL MENUDOZA BUENOS AIRES, D.N.O. POCITO PUNTA DE SAN JUAN, QUIEN SE DIRIGÍA DESDE BUENOS AIRES Hacia el Dpto. de San Juan con destino Dpto. Pocito, S.E. OBSERVA REFRIGERADOR RESALVAR UN ALMA ACCIONARIA POR AZAR LA MIRA M.I.B. T. ESCOBAR MARRA GAMA OXHOIR CON BETA Y C.S. 177 CON MIRA T. ESCOBAR MARRA GAMA OXHOIR CON BETA Y C.S. 177 BALINES EN UNA CARRERA MONTAÑA REDONDA MARRA GAMA OXHOIR AL SO. COTANSEK EN OCCASION DE UN ACCIDENTE EN LA RUTA LEGAL T. MARRA GAMA OXHOIR CON BETA Y C.S. 177 AL ROSER AL COTANSEK EN OCCASION DE UN ACCIDENTE EN LA RUTA LEGAL T. MARRA GAMA OXHOIR CON BETA Y C.S. 177 ANTE NUESTRO CONTROL EN COTANSEK EN OCCASION DE UN ACCIDENTE EN LA RUTA LEGAL T. MARRA GAMA OXHOIR CON BETA Y C.S. 177 D.N.I. 23.042.714 M. B. COLFO R. B. COLFO V. B. COLFO

CEJA A INICIAR EL ACUMULACION POR AIRE Y SUS RESPECTIVAS BALANES
Y SEAN TRASLADADOS AL PUNTO DEL ESCUADOR NO CUBO DE EJERCICIO NACIONAL
SITO EN UNO DE LOS SIN INTERVENIR, DIO A LA MANA PARA SER TRAMITADA
A DISPOSICION DEL JUZGADO INTERVENIENTE HACIENDO DE LA COMOCION AL INTER
RESADO DE UNO DE LOS ASISTENTES DESPUES DE LAS EVALUACIONES (C.A.) Y PUNTO
EN LOS CUANDO LAS MANES ANTE LA TITULARIA DEL JUDICADO INTERVENIENTE
NADA

No siendo para más se da por finalizada la presente Acta, previa e íntegra lectura que se realiza de la misma por todos los intervinientes, quienes se ratifican de todo su contenido, firmando al pie en prueba de conformidad y por ante mí Actuante. CONSTE.

CHRISTIAN ALBERTO FERNANDES
(Firma, Aclaración, Tipo y Nro Documento)
31214 433 NOTIFICADO

Diego Andrés Aguilar DTE. 30.812.495
(Firma, Aclaración, Tipo y Nro Documento)
TESTIGO

Diego Andrés Aguilar DTE. 27.092.314
(Firma, Aclaración, Tipo y Nro Documento)
TESTIGO

Victor Hugo Colfo
VICTOR HUGO COLFO
SARGENTO AYUDANTE
COMANDERIA NACIONAL
(Firma, Aclaración y Grado)
ACTUANTE

Claudio Unzueta
CLAUDIO UNZUETA
SARGENTO
APOCALIPSO
María Cardozo
MARIA CARDOZO
SARGENTA
APOCALIPSO

AA

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE PROCEDIMIENTO

WALTER M. GIMENEZ
OFICIAL AYUDANTE
POLICIA DE SAN JUAN

En ACTA NAC 141, Valled Departmento CHUBUT, Provincia de San Juan, República Argentina, a los 28 días del mes de JUNIO del año 2011, siendo las 11,50 horas, el funcionario que suscribe SABE AYUDANTE LIDOR UGO COLFO de Gendarmería Nacional Argentina- acorde lo prescripto en el Art 138 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23984) - procede a labrar la presente Acta, en presencia de los testigos hábiles requeridos al efecto, ciudadano DAVID NICOLAS MERAÑO, de nacionalidad ARGENTINO, de estado civil CASADO, de 43 años de edad, de profesión DOLENTE, domiciliado en CALLE ESCOBAR Nº 2359, COMUNA SAN MIGUEL, D.T.O. ULLUMAS, Pcia de San Juan, Documento Nacional de Identidad Nro 10505504 y ciudadano JORGE OSVALDO COLUCCI, de nacionalidad ARGENTINO, de estado civil CASADO, de 46 años de edad, de profesión DOLENTE, domiciliado en PEDRO ECHAGUE Nº 416, D.T.O. CAPITAL, Pcia de San Juan, Documento Nacional de Identidad Nro 1723064, quienes son imputados de la penalidades de los incurren con falsedad en sus declaraciones previstas en el Art 275 del Código Penal Argentino y manifiestan que no les comprenden las Generales de la Ley, que les fueran explicadas; a los fines de dejar expresa constancia de lo siguiente:-

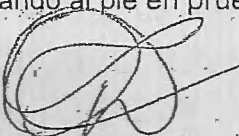
1. Conforme lo normado en el Art 230 bis de la Ley Nacional mencionada y encontrándose en un operativo público de prevención, de donde surge: QUE AL PROCEDER AL CONTROL FÍSICO Y DOCUMENTOLÓGICO DEL VEHICULO MARRA FORD, TIPO PICK UP, DOMINIO CALIFORNIA TSK 685, CONDUcido EN LA OPORTUNIDAD POR EL SR. DIEGO LUIS CORREA, ESTADO CIVIL SOLTERO, PROFESION COMERCiante, DNI 22055655, CON DOMICILIO EN Bº JUSTO P. CASINO I, M.C. 4919, D.T.O. ULLUMAS, Pcia de San Juan, SE PROCEDE AL CONTROL DEL VEHICULO, OBSERVÁNDOSE DETRAS DEL ASIENTO CONDUCTOR UN ARMA DE FUEGO DE MARCA MARIA FRANCKI, I.M.I. ITALIANA, Nº DE SERIE T.000540R, CESCOPETA, SEMIAUTOMÁTICA, DOS CAJAS DE 25 CARTUCHOS, CALIBRE 12-70, AL REQUERIRSE LA DOCUMENTACION QUE A LA LEGAL TENENCIA Y PORTACION PRESENTA: UNA LICENCIA LEGITIMO USUARIO Nº 4768133, D.T.O. 01 de 2016, UNA DE TENENCIA DE ARMAS Nº 4768136, GRUPO DE CALSUMO DE MARIQUAS Nº 4768137 TODAS CON TITULARIDAD NOMBRADO, NO PRESENTANDO LA CALIBRE DE PORTACION Y/O TRASLADO, ENCONTRÁNDOSE EN INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 2319, QUÉ HUBO SIDO CONVENIDAMENTE APREHENDIDO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ

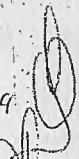
(Handwritten signatures and stamps)


(Handwritten number)
21001109

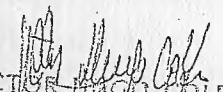
CASO DE PAZ LETADO DEL D.T.O. CAUCETE. ALARGO Nº 14. SRA. MARIA CRISTINA
DUSTOS, CIVILIANO NUMERADO Y EFECTOS CONTRA ENTREGAS DE ARMAS
BACION JUAL DEPENDIENTE DE LA POLICIA DE SAN JUAN, EN EL PARAJE ULLICAMA
D.T.O. CAUCETE, DE LA PROV. SAN JUAN

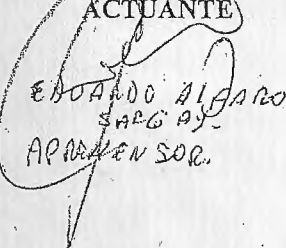
No siendo para más se da por finalizada la presente Acta, previa e íntegra lectura que se realiza de la misma por todos los intervinientes; quienes se ratifican de todo su contenido, firmando al pie en prueba de conformidad y por ante mi Actuante. CONSTE.-----


DIEGO LUIS GALAN - INT. 22655-653
(Firma, Aclaración, Tipo y Nro Documento)
APAREJADO


NICOLAS RIVAS MERCADO, INT. 10505-589
(Firma, Aclaración, Tipo y Nro Documento)
TESTIGO


JORGE OSVALDO OLVERA, INT. 17223-864
(Firma, Aclaración, Tipo y Nro Documento)
TESTIGO


VICTOR HUGO COLFO
SARGENTO AYUDANTE
GENDARMERIA NACIONAL
(Firma, Aclaración y Grado)
ACTUANTE


EDUARDO ALVARO
SARG AY
APAREJADOR



13

Reclamo de usuarios de armas

El jefe de Gendarmería dice desconocer la denuncia penal

Miembros del Tiro Federal de Caucete denunciaron a 4 gendarmes. Los acusaron de haber actuado en forma abusiva cuando les realizaron controles vehiculares y les encontraron las armas y municiones.

San Juan, 5 de agosto.- Miembros del Tiro Federal de Caucete denunciaron a cuatro gendarmes porque supuestamente actuaron de forma abusiva cuando les encontraron armas y municiones en controles vehiculares. El jefe de esa fuerza de seguridad, comandante mayor Alberto Fernando González, dijo en radio Colón desconocer los términos de la denuncia, pero aclaró que se debe cumplir con los requisitos para la tenencia y traslado de armas.

Sobre la denuncia González aseguró que "todavía, desde que tomé conocimiento a través de los medios, no recibí ninguna notificación al respecto".

Por otra parte, explicó que "el uso de armas tiene dos características: la tenencia propiamente dicha y la portación. Para ambas categorías existen distintos requisitos para el traslado y las condiciones que tiene que tener el arma. En el caso de la gente que hace tiro deportivo, ellos cuentan con la cédula de legítimo usuario por la tenencia y por el transporte de esa arma hay que cumplir con ciertos requisitos. También está la tarjeta de consumo de munición y tiene un cupo para un determinado calibre y para un determinado tipo de arma".

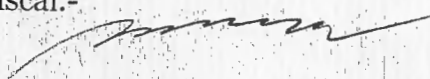
2

**Primer Juzgado de Instrucción
San Juan**

CDE. SUM. N° 7349/11

San Juan, 22 de septiembre de 2011.-

--- Tiénese a Juan Pablo Ortega Del Rio, a Raúl Alberto Estornell, a Gustavo Pedro Erico Trella, a Sebastián Andrés Girolodi y Jorge Luis Gil por presentados y domiciliados. Por constituido el domicilio legal. Por iniciada esta acción de hábeas corpus preventivo, que tramitará de conformidad a los art. 526 y ss. del Código Procesal Penal. Gírase oficio a Gendarmería Nacional - Escuadrón Núcleo San Juan para que informe acerca de los "operativos públicos de prevención", relativos a normativa que se aplica, si en su momento se dispuso la detención de los accionantes y en caso afirmativo que autoridad lo dispuso como consecuencia de tales procedimientos y si se les exige concretamente autorización de traslado de armas. Notifíquese al Sr. Fiscal.-



PRIMER JUZGADO DE INSTRUCCION
SAN JUAN

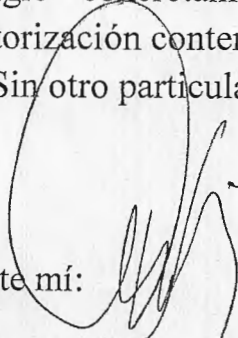
San Juan, 22 de septiembre de 2011.-

Al Señor Jefe del Escuadrón Núcleo San Juan
Su Despacho


Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Jefe, en sumario N° 7349/11, caratulado "HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ORTEGA DEL RIO JUAN PABLO- ESTORNELL RAUL ALBERTO- ERICO-TRELLA GUSTAVO PEDRO- GIROLDI SEBASTIAN ANDRES- GIL JORGE LUIS CON EL PATROCINIO DEL Dr. PONTORIERO S/ HABEAS CORPUS", **,con el fin** de que informe en carácter de **muy urgente** si a la fecha Gendarmería Nacional continúa con los "operativos públicos de prevención", en caso afirmativo, cuando se trata de la incautación de armas de fuego deberá mencionar , normativa o reglamentación que se aplica, documentación que se exige, si en los casos de los ciudadanos JUAN PABLO ORTEGA DEL RIO D.N.I. N° 27.685.087, RAUL ALBERTO ESTORNELL D.N.I. N° 17.205.226, GUSTAVO PEDRO ERICO TRELLA D.N.I. N° 12.755.224, SEBASTIAN ANDRES GIROLDI D.N.I. N° 23.735.018 y JORGE LUIS GIL D.N.I. N° 13.440.442 se detuvo a los presuntos infractores y en caso afirmativo, qué autoridad lo dispuso, y, si se les exigió concretamente autorización de traslado de armas u otra autorización contenida en la ley.

Sin otro particular, saludo al Sr. Jefe atentamente.-

Ante mí:


Dra. MARTA QUIROGA de BENÍTEZ
PROSECRETARÍA





MARQUESADO (SJ), 23 de septiembre de 2011.

TU 1-4003/97

SEÑOR JUEZ

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en relación al Oficio Judicial sin numero, de fecha 22 de septiembre del año 2011, dictado en Sumario Nro 7.349/11 caratulado "HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ORTEGA DEL RIO JUAN PABLO, ESTORNELL RAUL ALBERTO, ERICO TRELLA GUSTAVO PEDRO, GIROLDI SEBASTIAN ANDRES Y GIL JORGE LUIS CON EL PATROCINIO DEL DOCTOR PONTORIERO S/HABEAS CORPUS", que se tramitan por ante ese juzgado a su cargo, Secretaria a cargo de la Doctora SILVIA CHIARAMELLO.

Al respecto informo a V.S. que la Fuerza se encuentra abocada a los "operativos públicos de prevención", en Rutas Nacionales, Provinciales y Autopista A 014 Avenida de Circunvalación, en aplicación de la normativa legal vigente, tanto en los fueros federal, común y contravencional.

Cabe acotar que la Gendarmería Nacional Argentina, actúa en el fuero contravencional en razón del Convenio Marco y Actas complementarias firmados entre el Superior Gobierno de la Provincia y el Director Nacional de Gendarmería.

Asimismo, cuando los procedimientos que se llevan a cabo por personal destacado en los "operativos públicos de prevención" (controles de Ruta), se trata de la incautación de armas de fuego, es de aplicación el Artículo 189 Bis modificado por la ley 25.886 (ley Blumberg), modificatoria del Código Penal Argentino; aplicándose también la Ley Nacional de Armas 20.429, Ley 23.979, Ley 24.492, Decretos Reglamentarios 395/75 y 252/94 o el Artículo 180 de la Ley Provincial 7.819 (Código de Faltas de la Provincia de San Juan).

Es de señalar, que conforme la normativa legal vigente, la documentación exigible a los usuarios de armas de fuego son: 1) Cédula de Legítimo Usuario de Armas (CLU), 2) Cédula de Tenencia de Armas, 3) Cédula de Portación de Armas, 4) Tarjeta de Consumo de Municiones y 5) Autorización de la autoridad local de fiscalización con jurisdicción en el lugar.

Por otra parte, no obran antecedentes en los archivos de la Unidad con respecto a que los ciudadanos JUAN PABLO ORTEGA DEL RIO (DNI 27.685.087), RAUL ALBERTO ESTORNELL (DNI 17.205.226), GUTAVO PEDRO ERICO TRELLA (DNI 12.755.224), SEBASTIAN ANDRES GIROLDI (DNI 23.735.018) y JORGE LUIS GIL (DNI 13.440.442) se hayan encontrado involucrados en procedimientos en aplicación a las mencionadas normativas.

RECIBIDO EN SECRETARIA
23 SEP 2011
Hora:

Asimismo, llevo a su conocimiento que se cursó un Mensaje de Tráfico Oficial al despliegue Institucional a los efectos de requerir se informe a esta Unidad los procedimientos en que pudieran haberse visto involucrados los nombrados en la carátula, a la recepción de los mismos se informará a esa sede judicial.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente.

E NUCLEO "SAN JUAN"	
AREA OPERACIONES	
RUBRICA	CODIGO
<i>[Signature]</i>	02

D. O. Y E. A.

[Signature]
JAIME ABEL BRAVO
SEGUNDO COMANDANTE
A/C ESCUADRÓN NÚCLEO "SAN JUAN"

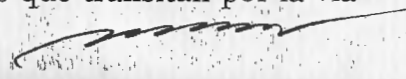
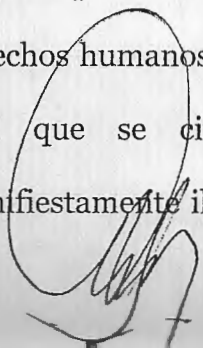
GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA			
ESCUADRÓN NÚCLEO "SAN JUAN"			
ENTRÓ:		SALIÓ:	
		Nº 23	Nº 09
		Año 2011	
Nº.		Nº.	0800

DEL PRIMER JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE SAN JUAN
Doctor LEOPOLDO MATIAS ZABALLA PRINGLES
Secretaria a cargo de la Doctora SILVIA CHIARAMELLO

SAN JUAN, 7 de octubre de 2011.-----

---**Y VISTO:**el presente sumario N° 7349/11, caratulado "HABEAS CORPUS INTERPUESTO POR ORTEGA DEL RIO JUAN PABLO- ESTORNELL RAUL ALBERTO- ERICO-TRELLA GUSTAVO PEDRO- GIROLDI SEBASTIAN ANDRES- GIL JORGE LUIS CON EL PATROCINIO DEL Dr. PONTORIERO S/ HABEAS CORPUS", a los fines de resolver.-----


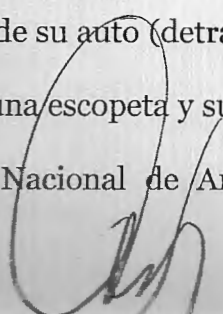
--- **CONSIDERANDO:** Que por escrito agregado a fojas 1/9 y vta. los Sres. Juan Pablo Del Rio D.N.I. N° 27.685.087 con domicilio en Neuquén 1570 Oeste- Barrio Los Tamarindos- Chimbas, Raúl Alberto Estornell D.N.I. N° 17.205.226 con domicilio en Av. Libertador 1725 Este - Santa Lucía, Gustavo Pedro Erico Trella D.N.I. N° 12.755.224 domiciliado en calle General Paz 1825 Este - Santa Lucía; Sebastian Andrés Giroldi D.N.I. N° 23.735.018 domiciliado en calle Mitre 94 Oeste Capital y Jorge Luis Gil D.N.I. N° 13.440.442 domiciliado en Barrio Mutual Banco San Juan casa 14 manzana "Q" - Capital como ciudadanos y particularmente en su caracter de Legítimos Usuarios de Armas de uso Civil Condicional, todos patrocinados por el Dr. Rubén A. Pontoriero constituyeron domicilio legal en Jujuy 183 Sur 1° piso Dpto. "A", promovieron acción de hábeas corpus preventivo, de acuerdo a lo establecido en los arts. 32 de la Constitución Provincial, 43 de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales incorporados por el art. 75 inc. 22 de nuestra carta magna, ley 23098 y particularmente por la ampliación de la protección de los derechos individuales operada por la incorporación al texto constitucional, entre otros tratados de derechos humanos el de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 25.1 que se cita) contra Gendarmería Nacional, quienes en forma manifiestamente ilegal y arbitraria, al revisar vehículos que transitan por la vía



pública con el argumento de encontrarse en "operativos públicos de prevención", requisan autos particulares y secuestran de forma ilegítima las armas de fuego que transportan los legítimos usuarios de armas de uso Civil Condicional, conforme a las leyes que reglamentan su traslado, procediendo a labrar actas de infracción manifiestamente irregulares e ilegales y eventualmente proceden a detener o arrestar a estas personas.-----

--- Este accionar del personal de Gendarmería Nacional que revista en el **Escuadrón Núcleo San Juan** ha llegado a extremos tales como el caso del **ciudadano Cristian Alberto Fernandez** a quien en fecha 1 de Agosto del corriente año en un procedimiento de Gendarmería, se le labra un acta y se le secuestra un **rifle de aire comprimido** no comprendido en la ley nacional de armas, siendo este un **objeto de venta libre**, es decir que no necesitaba autorización administrativa para su adquisición tenencia o transporte. Esto significa la no aplicación de los **conceptos técnicos jurídicos** que contiene la Ley Nacional de Armas por parte del personal de Gendarmería Nacional, que turba con su accionar claramente la **libertad ambulatoria** de cualquier ciudadano a más de un flagrante violación a la libertad, privacidad, intimidad y propiedad privada.-----

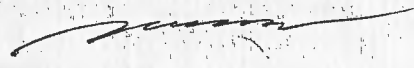
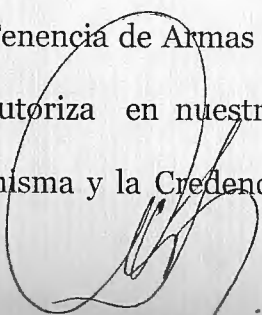
-- Otro caso se ha dado con el ciudadano **Diego Luis Correa** Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional que en fecha 28 de Junio del corriente año iba transportando legalmente su arma y en un "operativo público de prevención", procedieron a revisar su vehículo sin orden de Juez Competente, y usando un acta preimpresa so pretexto que "...se encuentran en operativos públicos de prevención", (argumento que los habilita a revisar un auto sin orden de un Juez, citando normas procesales que no se ajustan al caso concreto y que per se son totalmente ajenas al mismo, le incautaron el arma. El Sr. Correa transportaba dentro de su auto (detrás del asiento del conductor y de manera oculta a simple vista), una escopeta y sus municiones por separado del arma, tal cual lo ordena la Ley Nacional de Armas y su reglamentación, sin embargo Gendarmería



expone en el acta "...a requerirle la documentación que avale la legal tenencia y portación presenta:..." Es decir que el personal presente en el operativo de Gendarmería requiere la documentación que avale la tenencia y sin razón jurídica y fáctica alguna también requiere un permiso de portación que son cosas distintas. La legal tenencia se obtiene con ser Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional, y la Portación es una facultad que otorga el Registro Nacional de Armas en casos restrictivos y selectos, y que permite a un sujeto poder portar en su cuerpo o mano un arma de fuego.- La credencial de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional, la de tenencia del arma de fuego que transportaba en ese momento y la de consumo de munición respecto a la misma arma, podemos concluir que el transporte se estaba realizando dentro de la legalidad.-----

--- En síntesis ese día transportaba el arma legalmente no la portaba, y al no existir credencial de traslado en la Ley de Armas, el procedimiento al exigir credencial de portación y traslado, era ilegal pues se desconocía el texto de la Ley.-----

--- En otro párrafo se cita la opinión del Comandante Mayor Alberto Fernandez Gonzalez , de fecha 5 de Agosto de 2011 en Diario de Cuyo. Respecto de las denuncias penales que habían hecho por entonces Legítimos Usuario de Armas de Uso Civil Condicional contra funcionarios de Gendarmería Nacional, expresó que se debía cumplir "...con los requisitos para la tenencia y traslado de armas...", cuando en realidad no existen requisitos de tenencia y traslado, pero así no lo entienden ni interpretan en Gendarmería Nacional porque si transportan un arma dentro de un vehículo como marca la ley, deberán estar munidos de tres credenciales, la de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional, que no autoriza el transporte de ningun arma, la credencial de Tenencia de Armas de de Uso Civil Condicional, que es dicha cédula la que nos autoriza en nuestro caso al transporte del arma que figura declarada en la misma y la Credencial de Munición. Es decir que es profundamente confuso



para la máxima autoridad de Gendarmería Nacional de San Juan al expresar"...ellos cuentan con la cédula de legítimo usuario por la tenencia y por el transporte de esa arma..."-----

--- Ese desconocimiento legal, hace que los procedimientos de Gendarmería Nacional sean groseramente arbitrarios y ocasionen por lógica que sus libertades hoy estén en absoluto e inminente peligro.-----

--- Entendemos - señalan los accionantes- que si el "TRANSPORTE" de un arma por un legítimo usuario de armas de uso civil condicional es realizado de acuerdo a la legislación imperante, no debe existir motivo alguno para generar la turbación y la restricción arbitraria a la libertad personal y libre tránsito, eso no fue lo que le sucedió a Correa, quien tras un actuar legal terminó perdiendo su libertad por un proceder notablemente arbitrario de funcionarios de Gendarmería Nacional.-----

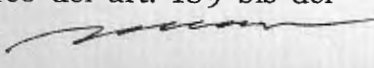
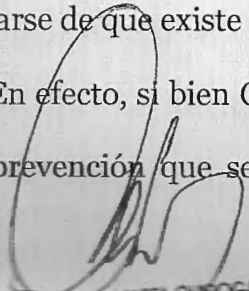
--- Citado el plexo normativo que contiene los derechos y garantías constitucionales en juego, doctrina y jurisprudencia acerca de la interpretación del alcance de Legítimo Usuario de Armas de Uso Civil Condicional, pidieron el cese inmediato de tales procedimientos, cuando arbitrariamente se amenace la libertad.-----

--- **ANÁLISIS DE LA PRESENTACIÓN:** Los fundamentos de hecho y derecho permiten sostener ab initio, que procede hacer lugar a la acción incoada.

--- En efecto, en Sumario N° 7333/11 el Suscripto ha resuelto en forma favorable admitiendo el hábeas corpus preventivo. Destáquese que los ejemplos mencionados y que configurarían un accionar ilegal por parte de Gendarmería Nacional también fueron citados en aquellas actuaciones.-----

--- En forma conteste a lo dicho, es procedente de acuerdo a lo establecido en el art. 526 del Código Procesal Penal, la admisión del hábeas corpus preventivo por tratarse de que existe riesgo cierto a la privación de la libertad ambulatoria.---

--- En efecto, si bien Gendarmería Nacional sostiene que los operativos públicos de prevención que se realizan se encuadran en el marco del art. 189 bis del

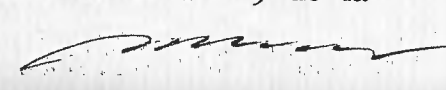
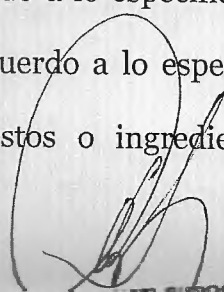


Ley 23.979, ley 24.492, Decretos Reglamentarios N° 395/75 y 252/94 y el art. 180 de la Ley Provincial 7.819 (Código de Faltas de la Provincia de San Juan), no están realizando los procedimientos conforme a derecho.-----

--- Trayendo a colación los casos expuestos por los accionantes, en el procedimiento realizado el 1 de Agosto de 2011 al Sr. Cristian Alberto Fernandez se le incautó un rifle de aire comprimido de venta libre y cuya documentación poseía. Este efecto no responde al concepto de arma de fuego, entendiéndose como tales"... las que utilizan la energía de los gases producidos por la deflagración de la pólvora, para lanzar un proyectil a distancia" (Locles, Roberto Jorge- Tratado de Balística - Tomo 1 Pag. 375 Edición 2003).-----

--- En el caso de Diego Luis Correa ha acompañado documentación que lo acredita como legítimo usuario de arma de uso civil condicional, es decir que se cumplan los requisitos de la Ley Nacional de Armas y Decretos Reglamentarios. Adviértase que el art. 57 de la Ley 20.429 con sus modificatorias, establece que las autorizaciones de tenencia del material clasificado como arma de guerra o de uso civil condicional y usos especiales permitirán al legítimo usuario (estas personas integran una categoría especial dentro de la ley, respecto a los integrantes de Fuerzas Armadas y de Seguridad) :

- 1º) mantenerlo en su poder; 2º) usarlo para los fines específicos a los que se refiere la autorización en el lugar adecuado; 3º) Transportarlo de acuerdo a lo establecido en el art. 86 de la reglamentación ...Los legítimos usuarios que transporten armas de guerra y sus municiones deberán hacerlo munidos de la documentación prevista en el art. 62; 4º) Adiestrarse y practicar en los polígonos de tiro; 5º) Adquirir y mantener la munición para el mismo. La venta de municiones se hará contra la presentación del permiso de tenencia respectivo de acuerdo a lo especificado en la reglamentación; 6º) Repararlo, hacerlo reparar de acuerdo a lo especificado por los arts. 16 a 21; 7º) adquirir piezas sueltas, repuestos o ingredientes de acuerdo a lo establecido en el art. 9 de la


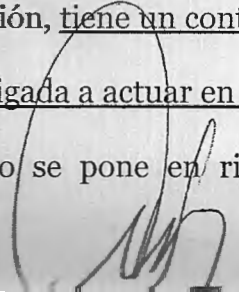


reglamentación; 8º) adquirir los elementos o ingredientes necesarios para la carga autorizada de la munición a ser utilizada exclusivamente en el arma; 9º) recargar la munición correspondiente al arma o armas autorizadas y 10º) entrar y salir del país transportando el material autorizado.-----

--- La claridad de la disposición legal transcrita exime al Suscripto de mayores **comentarios** para concluir que el procedimiento de Gendarmería no observa los **conceptos** básicos contenidos en la ley de armas, y, en cuanto al aspecto **intencional**, esto es el dolo, la autoridad que lleva adelante los controles debe **tener como principio** que la infracción a la ley penal se produce cuando se **advierte la finalidad** de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad **común o en términos** de la Jurisprudencia. "El peligro abstracto o peligro social **no radica en la portación** del arma en sí misma, sino en la posibilidad de que ésta sea **usada para** cometer otros delitos que afecten la integridad física o la **propiedad de las personas**" (Corte Sup. 24/10/2000- Leguiza Angel M. JA 2001-II-12 AP20011301; ídem Corte Sup. Just. Mendoza sala 2a. 3/3/2003 - Fiscal v. **Bressi Escalante**, Raúl; ídem C. Crim. Córdoba 14/4/2005 - Juárez G R JPBA 127-367 **cit. por Romero Villanueva**, Horacio J. Código Penal Anotado pag. 907 Edición 2010).-----

--- En los casos **descriptos** en la demanda, el primero no requiere credencial, salvo que se **sospeche** que el rifle fue sustraído, esa presunción no recae sobre Cristian Alberto **Fernandez**, como lo han explicado; en el segundo (caso Correa) tenía la **credencial de uso civil** y por lo tanto estaba habilitado para el transporte del arma, **resultando impropia** la expresión "credencial de traslado" que solo serviría para **potenciar** un accionar contrario a la ley, y se agravó su situación con el arresto.-----

--- Si bien la Fuerza de Seguridad está habilitada para los controles de prevención, tiene un contexto definido, no puede generar un accionar ilimitado, está obligada a actuar en el marco de la ley, debiendo respetarla a ultranza, caso contrario se pone en riesgo el derecho básico constitucional de la libertad



ambulatoria(arts. 43 de la Constitución Nacional y 42 de la Constitución Provincial), amén del aspecto tuitivo al derecho de propiedad reconocido en los arts. 17 de la Constitución Nacional y 22 de la Constitución Provincial.-----

--- Por otra parte y en relación a la responsabilidad funcional, el art. 43 de la Constitución Provincial consagra el principio de responsabilidad funcional para el que en ejercicio de funciones públicas viole por acción y omisión, los derechos, libertades o garantías declaradas en esta Constitución o lesione los intereses confiados al Estado, es personalmente responsable de las consecuencias dañosas de su conducta con arreglo a las normas del derecho común en cuanto fueren aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado".-----

--- En síntesis, de acuerdo a los principios constitucionales reseñados y que entran en juego en esta resolución, debe advertirse a Gendarmería Nacional que deberá instruir suficientemente al personal encargado de practicar los operativos de prevención, para interpretar correctamente la normativa en materia de tenencia y portación de armas de fuego, y abstenerse de proceder a detener cuando se acredite que la portación se realiza con fines de práctica de tiro, coto de caza o defensa personal. Si alguna duda subsistiera se debe obrar prudentemente cuando surge con evidencia que el arma no puede ser usada de inmediato, como es el caso que la ley requiere para sancionar este tipo de conductas, mas aún si se afecta la libertad ambulatoria y el derecho de propiedad.-----

-- Por todo ello, constancias documentales acompañadas y lo establecido en los arts. 526 y ss. de la Ley 7.398; **RESUELVO:**-----

--- Iº) Admitir la acción de hábeas corpus interpuesta por **Juan Pablo Ortega del Rio** D.N.I. N° 27.685.087 con domicilio en calle Neuquén 1570 Barrio Los Tamarindos - Chimbos, **Raúl Alberto Estornell** D.N.I. N° 17.205.226 domiciliado en Av. Libertador 1725 Santa Lucía; **Gustavo Pedro Erico Trella** D.N.I. N° 12.755.224 domiciliado en calle General Paz 1825 Este - Santa

Lucía; Sebastian Andrés Giroldi D.N.I. N° 23.735.018 domiciliado realmente en calle Mitre 94 Oeste- Capital y **Jorge Luis Gil** D.N.I. N° 13.440.442 domiciliado en el Barrio Mutual Banco San Juan casa 14 mzna. "Q" Capital como ciudadanos y en su carácter de Legítimos Usuarios de Armas de Uso Civil Condicionado.-----


--- II°) Girar oficio a Gendarmería Nacional- Escuadrón Núcleo San Juan poniendo en su conocimiento que deberá abstenerse de realizar los procedimientos denominados "operativos públicos de prevención" (controles de ruta) con la finalidad de incautar armas, sin la debida instrucción del personal destinado al operativo, para evitar el secuestro de armas a legítimos usuarios y amenazas de detenciones en desconocimiento de la Ley 20.429 y sus decretos reglamentarios que aseguran aplicar.-----

--- III°) Diferir la regulación de honorarios e imposición de costas para el momento en que la presente solución quede firme.-----


--- IV°) Protocolícese déjese copia en autos y notifíquese.-----

Ante mi:


Dra. MARTA QUIROGA de BENITEZ
PROSECRETARIA


Dr. Leopoldo Matias Zavalla Pringles
JUEZ

Protocolizado 17752/55.
To Resoluciones Varias. Año 2.011
San Juan 07 | 10 | 2.011


Dra. MARTA QUIROGA de BENITEZ
PROSECRETARIA